



Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VII

Número: Edición Especial

Artículo no.: 12

Período: Julio, 2020

TÍTULO: Derecho de Defensa y el Debido Proceso en etapa intermedia.

AUTORES:

1. Lic. Juan Navarrete Martínez.
2. Dr. Raúl H. Arenas Valdés.

RESUMEN: Este artículo reza en un análisis lógico jurídico del derecho de defensa y el debido proceso en el proceso penal, exclusivamente en la etapa intermedia, la cual es una de las etapas más técnicas e indispensables en el desarrollo del proceso, así mismo se habla del papel que desempeñan las partes en el proceso penal mexicano durante la audiencia intermedia, de la misma manera aborda la normatividad aplicable para la impartición de justicia y los principios base sobre los cuales se desarrolla el proceso penal.

PALABRAS CLAVES: Igualdad, Debido Proceso, intermedia, prueba.

TITLE: Right of defense and due process in intermediate stage.

AUTHORS:

1. Lic. Juan Navarrete Martínez.
2. Dr. Raúl H. Arenas Valdés.

ABSTRACT: This article reads in a logical legal analysis of the right of defense and due process in the criminal process, exclusively in the intermediate stage. The quality is one of the most technical and indispensable stages in the development of the process, as well as the role that the parties play in

the Mexican criminal process during the intermediate hearing, in the same way it addresses the applicable regulations for the administration of justice and the basic principles on which the criminal process develops.

KEY WORDS: Equality, Due Process, intermediate, proof.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se podrá vislumbrar la desigualdad que existe entre las partes del proceso penal en la etapa intermedia, la cual queda evidenciada desde el momento en que el Juez permite a la Defensa, la incorporación de medios de prueba en momentos procesales fuera de término, y sobre todo sin que exista su debido descubrimiento probatorio, lo que sin lugar a duda transgrede el principio de igualdad entre las partes y el objeto del proceso penal respecto del esclarecimiento de los hechos, pues al desconocer la pertinencia la Representación Social se desarrollaría en la audiencia con una amplia desventaja para poder llevar a cabo el principio de contradicción al combatir y/o refutar dichos medios de prueba a través de otros que pudiesen haber sido ofrecidos a tiempo, violándose así la garantía constitucional del debido proceso.

DESARROLLO.

Las partes en el proceso penal vista desde la teoría de sistemas de Ludwig Von Bertalanffy.

Es dable hacer referencia que en el actual Sistema Penal Mexicano, el cual es acusatorio y predominantemente oral, se basa en principios procesales que dan origen al cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, el cual garantiza el acceso a la justicia, bajo ese argumento es importante invocar la teoría de Ludwig Von Bertalanffy, con la cual al observar el proceso penal como un conjunto de estructuras que conforman un sistema (*llámese en este acto de manera global proceso penal*) donde si falla alguna estructura, este no funcionaría, puesto que al considerarse como punto de partida el proceso penal, el cual se divide en tres etapas siendo estas la de investigación, la

intermedia y el juicio, permite establecer que no se pueden realizar actos fuera de cada estadio procesal (etapa) ya que indudablemente estaría ante una violación de derechos humanos, como lo es la igualdad procesal entre las partes, y hablando en etapa intermedia como lo es la admisión de medios de prueba que no hayan sido descubiertos por la parte que los ofrece en etapa de investigación, no se cumpliría con el objeto del derecho penal, toda vez que no se lograría el esclarecimiento de los hechos, que el delito no quede impune, que se proteja al inocente y que los daños causados se reparen; aunado a ello tiene que hablarse de la composición de ese sistema penal, es decir las partes que lo conforman. Ahora bien, Para Bertalanffy “*un sistema es un conjunto de elementos relacionados entre sí y con el medio ambiente*”¹. “El sistema surge en su distinción respecto al entorno, y cada subsistema se diferencia respecto a un entorno interno al sistema global”²; luego entonces su Teoría de sistemas, nos auxilia en el caso en concreto en comprender el porque es necesario que se tenga un conocimiento absoluto de la teoría del caso de cada parte, tanto defensa como Fiscalía, desde la etapa de investigación, porque de ahí deriva la acusación en contra de un justiciable y la defensa del mismo, lo que finalmente se puede establecer en la etapa intermedia en la posición que guarda cada parte y de ahí la idoneidad y pertinencia de cada medio de prueba dado a conocer, luego entonces resulta de suma relevancia que las partes procesales conozcan el contenido de cada medio de prueba ofertado; siendo así que parte de ese sistema general (*llamado en caso en concreto proceso penal*) se conforma como se ha dicho de tres etapas, y en lo que nos concierne la intermedia es necesario que se conozcan a plenitud cada medio de prueba que se pretende admitir para la etapa de juicio, caso contrario ese sistema no funcionaría porque se encontraría viciado desde la etapa de investigación y se vería reflejado en un sistema fallido.

¹ Ludwing Von, B. (1968) *General System Theory. Foundations. Development. Applications*, Londres. Traducción al castellano: *Teoría General de Sistemas*, FCE, Bs. As, 1992.

² Ludwing Von, B. (1978) *Historia y situación de la teoría general de los sistemas*, en *Tendencias en la Teoría General de sistemas*, obra colectiva. Alianza, Madrid.

El Ministerio Público.

Es menester hacer referencia en primer lugar que la figura del ministerio público como parte en un proceso penal históricamente siempre ha consistido principalmente en el monopolio que le da el Estado para ejercitar acción penal, la Fiscalía tiene la obligación por parte del Estado en la investigación del hecho delictuoso y culminarlo con una determinación judicial, como bien lo afirma Carnelutti *“el ministerio público está creado para ejercer la acción penal”*³.

La función del Ministerio Público en la etapa intermedia dista de la defensa en tener la carga de la prueba, por lo que debe ser cauteloso en plantear una teoría del caso acorde con los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y el hecho que motivó la vinculación a proceso del imputado, por lo tanto, deberá siempre velar que la defensa tenga el debido descubrimiento probatorio, que reflejara una actuación de litigar con lealtad al no ocultar ningún medio de prueba que haya sido recabado e incorporado en la carpeta que se persigue; *“la entrega de constancias o evidencia propicia la posibilidad de que ambas partes realicen ajustes mínimos a sus teorías del caso, particularmente en su elemento probatorio, pues del escrito de acusación y el descubrimiento probatorio se podrá conocer la estrategia procesal que seguirá la contraparte”*⁴.

Ya destacado lo anterior, principalmente el Representante Social, tiene como función en la etapa intermedia, plantear su hecho circunstanciado que denote idoneidad con los medios de prueba ofertados y pertinencia en el sentido que vislumbren algún hecho propio de la teoría del caso, asimismo deberá plantear su pretensión punitiva con el justiciable y la reparación del daño moral y material que considere en su momento tenga que ser condenado.

³ Carnelutti, F. (1994) Cuestiones sobre el Proceso Penal. Buenos Aires. pág. 215.

⁴ Santacruz, R. (2017) El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México. pág.68.

La Defensa.

La defensa constituye siempre la parte técnica con la que cuenta aquella persona a la que le es atribuible su intervención en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, para hacer valer sus derechos humanos y garantías procesales mediante un profesionista en derecho con título y cédula que lo acredite como tal, puesto que será la persona que vele por sus intereses, de ahí que la Defensa ha sido y será esa parte importante del proceso penal con la que un imputado pueda defenderse de las posibles arbitrariedades que puedan suscitarse al momento de ser juzgado y además de ser la interpósita persona que se encargue de desahogar los medios de prueba que tenga a bien ofrecer en su defensa.

A saber, la defensa *“Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”*⁵.

Ahora bien en la etapa intermedia, la defensa tiene una facultad exclusiva que la parte contraria (Fiscalía) no cuenta, que lo es la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional la admisión de medios de prueba que materialmente no obren en la carpeta de investigación, siendo así que es un derecho exclusivo que emana del artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su donde obra dicha facultad de ofrecer pruebas en cualquier etapa del procedimiento para la debida defensa del imputado.

La Víctima.

La víctima es aquella persona física o moral que ha sufrido directa o indirectamente un hecho delictuoso del cual tiende la necesidad constitucional de exigir justicia mediante la culminación penal; o como es bien conocido por la teoría del delito la víctima u ofendido es aquella persona sobre la cual

⁵ Cruz Barney O (2015) Defensa a la defensa y abogacía en México. UNAM. pág.3.

recae la conducta típica y antijurídica de un sujeto activo, nombrándose así sujeto pasivo del hecho delictuoso.

El concepto de víctima rebasa a la consideración del sujeto pasivo establecido como elemento del tipo penal, incluso el impacto ha sido tal que la Ley General de Víctimas reconoce la existencia de Víctimas directas y Víctimas indirectas, considerando dentro de las primeras “... a quienes hayan sufrido el daño o menoscabo; mientras que dentro de las segundas se ubica a los familiares o a las personas a cargo de las víctimas directas que tengan relación inmediata con ella”⁶.

No obstante, de ser aquella persona por la cual existe la punibilidad del hecho delictuoso y la parte condenatoria mediante la cual se exige un pago de reparación material y moral, es que en la actualidad en el proceso penal acusatorio, la figura de la víctima ha recaído simplemente en un testimonio, siendo el principal por el cual se realiza un señalamiento firme y directo en contra de un procesado; pues, “...es, en el fondo, solamente una figura marginal. En contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como "demandante", en el procedimiento penal él ha sido en gran parte desplazado por el ministerio público. Por ello, actúa, por regla general, sólo como testigo del hecho o sus consecuencias”⁷.

Ante lo antes mencionado, el Estado mexicano procuró a partir del año 2016 instaurar una figura que velara por los intereses propios de las víctimas, la cual sería representada no solo por la Fiscalía, sino por un profesionista en derecho que resguardara sus derechos humanos ante la institución de procuración de justicia y a la cual se le ha llamado Asesor jurídico.

La actuación esencial del pasivo durante la etapa intermedia radica en el hecho de estar en concordancia con el Representante Social y su Asesor Jurídico en aceptar ciertos acuerdos probatorios

⁶ El artículo 4 de la Ley General de Víctimas establece: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

⁷ Claus Roxin, C. et. al. (1992) De los Delitos y las Víctimas, 1992, p. 16.

que tengan las partes que arribar, manifestando su no oposición a los mismos, así también tiene como función en dicha etapa en manifestar la oposición que tuviese en caso de arribar alguna solución alterna al conflicto planteado.

Asesor Jurídico.

Es menester destacar, que a partir de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, la cual estableció una transformación del Sistema de Justicia Penal Mexicano, dejando de ser inquisitivo a ser acusatorio y predominantemente oral, el cual tiene como principal característica ser un sistema garantista, que da protección a las partes, siendo para muchos juristas la más importante entre ellas, la víctima, la cual tiene una participación exhaustiva durante el procedimiento penal, de la que se destaca, el ejercicio llamado "acción entre particulares", este ejercicio es una facultad que antes era exclusiva del Ministerio Público, hoy en día Fiscal; por lo que a través de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales protege los derechos de la víctima y alude a una nueva forma de participación y protección hacia ésta, a través de la creación y participación del asesor jurídico, el cual es un abogado titulado y con cédula profesional encargado de velar por los intereses de las víctimas de un delito y proteger así como exigir se respeten los derechos humanos que han sido reconocidos para las víctimas y por lo tanto también se le ha reconocido como parte en dicho procedimiento, para lograr entre otros fines: el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito, que son máximas constitucionales que contempla nuestra carta magna en su artículo 20. Por ello es importante citar lo que en este sentido Zamora Grant nos da a entender: *“Al considerarse parte a la víctima en los procesos acusatorios, la igualdad procesal exige de estos un depurado equilibrio entre las fuerzas intervinientes, ya que habrá de limitarse los poderes de los fuertes y reforzarse los poderes*

de los débiles, para que en igualdad de oportunidades pueda hacer valer sus respectivos derechos y alcanzar en justicia sus pretensiones”⁸.

Su función esencial en la etapa intermedia radica en vigilar que la actuación del Ministerio Público no afecte derechos del pasivo que representa, asimismo explicarle a la víctima los alcances de ciertos acuerdos probatorios que las partes pretendan llegar así como una solución alterna al conflicto y en su caso coadyuvar en la acusación del representante social, ofreciendo medios de prueba a favor de la víctima y/o complementando la acusación que el Representante Social ha planteado.

El Imputado.

El imputado es aquella persona la cual se le reprocha la conducta que recayó sobre la víctima, es decir es el responsable de haber cometido un hecho que la ley señala como delito; también llamado sujeto activo, debido a que jurídicamente ha sido señalada como probable responsable de haber cometido esa conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Procesalmente, el imputado es la persona que presuntamente participó en un delito y en contra de quien el Ministerio Público realiza una acusación seria ante el juez, siendo la persona objeto del proceso penal, la cual debe responder por sus acciones mediante un reproche social instaurado en su contra, teniendo siempre la prerrogativa en todo el proceso estar acompañado de su defensor quien asumirá la carga de velar técnicamente por sus intereses jurídicos.

“...De modo que en el derecho procesal acusatorio imputado es de quien se sospecha la comisión de algún tipo penal y, por ende, se somete a investigación, persecución, acusación o enjuiciamiento, sea por iniciativa del agente público competente, de un tercero o agraviado en atención a denuncia o querrela presentada al efecto...”⁹.

⁸ Zamora Grant, J. (2014) La víctima en el nuevo sistema acusatorio. UNAM-IFP. México. pág. 83.

⁹ Fermín M., J. L. (2006) Los Sujetos Procesales, p. 26. (Fecha de consulta: 14 de marzo de 2020). Recuperado de: <http://www.fermintaveras.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>

De lo anterior, que la función principal del sujeto señalado como activo del hecho (acusado), lo es que se ofrezcan todos los medios de prueba que a su favor e intereses pudiesen beneficiarle y verificar la actuación técnica de su defensor al momento del debate y admisión de los medios ofertados para juicio; asimismo tiene la obligación de escuchar y comprender el desarrollo de la audiencia para intervenir en cualquier momento donde pueda verse afectado por algún acto procesal.

Marco jurídico que regula a las partes en el proceso penal, durante la etapa intermedia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula a las partes en igualdad procesal.

En el Estado jurídico mexicano, encontraremos de acuerdo con la supremacía constitucional a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Según nuestra legislación Nacional, los tratados internacionales, convenciones o pactos internacionales gozarán del mismo rango que la Constitución Federal, siempre y cuando el Estado Mexicano sea parte.

Aunado a lo anterior, invocaré primeramente lo que he mencionado en el capítulo anterior referente a los principios constitucionales que rigen nuestro actual proceso penal, ubicando los mismos en el numeral 20 apartado A de la citada ley mencionada, y para ello me permito referenciar únicamente lo establecido en su fracción V “...*Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente*”¹⁰; dicho lo anterior, podemos decir, que no existe prerrogativa más controvertida en el proceso penal que la igualdad de armas para controvertir cada teoría que las partes han planteado.

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto DOF 29-01-2016.

La Convención Americana De Derechos Humanos.

No existe actualmente instrumento internacional que el Estado Mexicano haya suscrito más relevante en cuanto a derechos Humanos que someterse a la propia jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se rige en principio por la Convención Americana de Derechos humanos; ordenamiento legal que dispone la igualdad entre las partes en su artículo 24, la cual textualmente data “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”¹¹. Este numeral permite la interpretación más amplia que se ha hecho valer ante los tribunales, pues impera que deben existir igualdad de armas procesalmente hablando para las partes a fin que prevalezca siempre el objeto del derecho penal, y de ello devenga también un juicio justo el cual siempre tenga la prerrogativa del principio de contradicción, por lo tanto es importante señalar que México en el año 2011 bajo la reforma constitucional, reconoció los derechos humanos que dieron vida a un marco de igualdad paralela entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratado internacional, en este caso corresponde ser La Convención Americana de Derechos Humanos, la cual guarda armonía en reconocer como se ha dicho las mismas oportunidades tanto para la víctima como para el imputado, como bien lo ha señalado el jurista Rafael Santacruz Lima, “*La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar lo sujeto del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas*”¹².

¹¹ Organización de los Estados Americanos. Secretaría de Asuntos Jurídicos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. 2014

¹² Santacruz Lima, R. (2017) El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México. pág. 139.

El Código Nacional de Procedimientos Penales.

El principal tema es analizar la igualdad entre las partes, en México en materia penal se encuentra regulada en el artículo 11° del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone: “Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”. Tal circunstancia se traduce en que también la víctima goza del pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución y los Tratados internacionales, y por supuesto quiero hacer referencia con ello que se confirma el parámetro de protección de los derechos humanos establecido en el artículo 1° constitucional.

En líneas precedentes ya se abordó sobre ese equilibrio que debe imperar en este sistema penal que actualmente rige en México, y por lo tanto resulta indispensable hablar de la ley adjetiva penal que regula el proceso penal mexicano, el cual fue cimentado por los legisladores en los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; configurando los pilares del “debido proceso”, el cual se ve agraviado cuando no se respeta cualquiera de las prerrogativas antes esgrimidas, de ahí que es indispensable también el poder procurar por ese equilibrio procesal entre las partes (igualdad) sea respetado en cualquier etapa del proceso penal, en este caso la etapa intermedia, el cual tiene por objeto de acuerdo al artículo 334 del Código Nacional De Procedimientos Penales “...*el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio*”¹³.

Hablar de debido proceso significa el respeto sustancial y material, de cada derecho Humano que le asisten a las partes del proceso penal y como ha sido señalado la Secretaria de Gobernación del Estado Mexicano, “...El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en

¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, (2019) Código Nacional de Procedimientos Penales. D.O.F. pág. 95.

cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “*derecho a un recurso*”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “*derecho al debido proceso legal...*”¹⁴.

Toda vez que ya se ha abordado el tema de la igualdad entre las partes, el equilibrio procesal que debe imperar para las mismas y el debido proceso, resulta importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales ha establecido un mecanismo de defensa cuando cualquiera de esos derechos sea violado alguna de las partes y precisamente el artículo 482° del ordenamiento legal invocado, establece que será motivo de reposición de procedimiento, cuando se afecte algún derecho humano de las partes (procesalmente hablando) y el cual podrá hacerse valer mediante los medios de impugnación que la ley permite para tal efecto.

Y como se hizo referencia al inicio del primer capítulo Ludwig Von Bertalanffy con la teoría de sistemas, se puede observar al proceso penal como un conjunto de estructuras que conforman un sistema (llámese en este acto de manera global proceso penal) donde si falla alguna estructura, no funcionaría el sistema.

La igualdad procesal entre las partes y debido proceso en etapa intermedia.

Igualdad.

“... postulados que conceptualizan a la igualdad, hablando jurídicamente como base de un juicio justo; 1. La noción de igualdad es particularmente elusiva, cargada con frecuencia de connotaciones partidistas y afectada casi siempre por posicionamientos ideológicos. 2. La igualdad es un recipiente

¹⁴ Secretaría de Gobernación, Gobierno de México. (2016) ¿Qué es el Debido Proceso? página oficial electrónica, Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

vacío porque sin estándares preestablecidos, permanece carente de significado; 3. Igualdad e igual, son predicados incompletos que plantean necesariamente la pregunta: ¿igualdad con respecto a qué?; 4. La igualdad nunca ha sido entendida como tratar a todos bajo cualquier circunstancia de la misma manera. Se reconoce que hay diferencias entre las personas que, algunas veces, requieren distinciones en las leyes; 5. La igualdad es comparativa, su fuente y sus límites derivan de la manera en que se trate a los otros; 6. Los enunciados sobre la igualdad (o desigualdad) encierran comparaciones de dos cosas o dos personas con respecto a algún criterio externo que especifica el aspecto relevante por el cual son diferentes o iguales; 7. La igualdad consiste esencialmente en una relación tripartita entre dos o más objetos o personas y una o varias cualidades. Es decir, dos objetos “a” y “b” son iguales en relación con una cierta cualidad; 8. Igualdad es un concepto indeterminado que hace necesaria la existencia de otros factores externos que determinen cuándo las personas son iguales y cuándo son diferentes; 9. Es un concepto descriptivo en el sentido de que es útil para diferenciarla de la desigualdad en el estatus y tratamiento de las personas; 10. La igualdad es relativa a los rasgos que se tomarán en cuenta para la comparación que tiene como fin afirmar o negar la igualdad entre los agentes que se comparan; 11. Es un concepto normativo porque dado que en la naturaleza no hay nada igual, la igualdad se establece como norma que asigna a todos, de manera universal, el goce de los derechos fundamentales; 12. Es un concepto que tiene una necesidad analítica porque crea la presunción de que las personas deben ser tratadas igual y obliga a justificar las acciones de aquellos que quieren discriminar; 13. La justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas; 14. La igualdad no es natural sino que se hace y se reconoce a través de los derechos; 15. La equidad sirve al principio de igualdad cuando, a través de ella, el juez puede decidir discrecionalmente y combatir así una rigidez en la norma que podría suponer un trato desigual en atención a situaciones particulares no previstas en la generalidad de la

norma; 16. La igualdad es un principio dinámico que ofrece múltiples posibilidades de interpretación. Por tanto, las leyes son necesarias para traducir esa igualdad de todos y llevarla al contenido de los derechos, para así precisar las modalidades de su aplicación”¹⁵.

Debido Proceso.

“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano comúnmente más infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”¹⁶, bajo esa premisa comenzamos entendiendo que el debido proceso es entonces esa seguridad jurídica que tienen las partes de que se les proteja de las arbitrariedades jurisdiccionales a las que pueda incurrir el Juez de conocimiento de causa.

Para Martin Agudelo Ramírez (*Profesor catedrático de la Universidad Latinoamericana y de Medellín*), el debido proceso es “el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que pueda negarse la posibilidad de participación

¹⁵ PÉREZ PORTILLA, K. (2005) Principio De Igualdad; Alcances y Perspectivas. UNAM. pág. 19.

¹⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, V. M. (1998) El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo”¹⁷.

Siendo entonces, el debido proceso la legalidad con la que tiene que actuar un Juez para que se respete las garantías procesales de las partes sin que se rebasen esos derechos humanos; de tal manera que en la etapa intermedia existe debido proceso cuando en igualdad de circunstancias cada parte ofrece medios de prueba, los cuales previamente debieron haberse dados a conocer a la contraria, y el Juez admite dichos medios de prueba que estén ajustados a las reglas del proceso, implicando esas idóneas y pertinentes para demostrar circunstancias propias de la teoría del caso de cada parte.

Haciendo referencia a lo anterior nuestro poder judicial en México, ha planteado el significado del debido proceso: “[...] *El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender*

¹⁷ Martín Agudelo Ramírez, *El Debido Proceso*, Revista Opinión Jurídica, 2005, p.100.

sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo [...]”¹⁸.

La definición de principios dada por el maestro Eduardo Pallares citado por el profesor Flores Margadant es muy clara al mencionar “...son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales...” Se considera que la definición del maestro Pallares es apropiada tomando en cuenta la interpretación del maestro Constantino al mencionar que por finalidad se debe entender métodos y estrategias para llegar a ese fin, y que los principios tienen la función de integración.

Una vez, entendido lo que es el debido proceso, debemos resaltar que también lo debemos analizar bajo “*los principios básicos que contempla el mismo y son: 1. Igualdad, 2 Presunción de inocencia, 3. Publicidad, 4. Contradicción, 5. Concentración, 6. Continuidad, 7. Inmediación, 8. Imparcialidad del Juez, 9. Culpabilidad y 10. Proporcionalidad*”¹⁹.

Bajo la perspectiva planteada por la primera sala de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo antes mencionado que conceptualizan al debido proceso, podemos entender que el debido proceso se materializa cuando se respetan en definitiva los derechos humanos de las partes bajo los principios rectores del proceso, teniendo la obligación jurisdiccional el juez de velar por dicha protección.

¹⁸ Tesis Ia.IV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

¹⁹ Bardales Lazcano, E. (2008) Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México. Ed. Ma Gister, México. pág. 49.

Etapa Intermedia bajo los Principios de Igualdad y Debido Proceso.

La etapa Intermedia corresponde ser la segunda fase del proceso Penal, la cual tiene por objeto la admisión, depuración y exclusión de medios de prueba que cada parte pretenda llevar a la etapa subsecuente de Juicio; por lo tanto, comienza desde que el ministerio público promueve una vez cerrada la investigación complementaria su escrito de acusación donde se puede advertir su teoría del caso.

Entiéndase teoría del caso bajo tres vertientes; 1.- Teoría Fáctica: que es el hecho circunstanciado de tiempo, modo y lugar en que aconteció cierto hecho delictuoso que resulta ser un hecho penalmente relevante; 2.- Teoría Probatoria: son todos esos medios de prueba que han sido recabados y se encuentren incorporados a cierta carpeta de investigación debiendo ser idóneos y pertinentes con el hecho circunstanciado que se ha planteado; 3.- Teoría Jurídica: son las normas jurídicas que sancionan y regulan el hecho delictuoso siendo principalmente el Código Penal y el Código Nacional de procedimientos Penales.

Una vez que se ha entendido lo anterior, me atreveré abordar aspectos relevantes del proceso en general, luego entonces la primera etapa de investigación, la cual se lleva a lo largo de la etapa preliminar a la Intermedia, consiste en un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona a un juicio. No pasa directamente a la instrucción del juicio; existe entre ambas una etapa intermedia que cumple funciones torales. Esta fase se fundamenta en la idea de que los juicios deben ser preparados adecuadamente; Por ello, la decisión de someter al imputado al mismo no debe ser apresurada ni arbitraria. El proceso penal en México se ha convertido en una forma de persecución y revancha de un mecanismo institucionalizado para someter al delincuente. Uno de los aspectos más importantes de las reformas instauradas a los sistemas judiciales iberoamericanos es precisamente el establecimiento de la función del juez de control o de garantías, el cual encabeza a los jueces de primera instancia u ordinarios en materia penal. Ello implica que se

incrementará la función jurisdiccional, pero permitirá sanamente que sean esos jueces los que decidan cuestiones torales del proceso penal, en el marco de la legalidad. Este juez retoma una función que estaba dispersa, y que muchas veces era pretexto para la arbitrariedad, y hacía fingidos el respeto al debido proceso legal y sobre todo del respecto de los derechos fundamentales. Al procurar conferir el más alto grado de garantismo, se ha delineado la creación y actuación de un juez de garantías que esté presente a lo largo de toda la etapa de investigación penal preparatoria, como custodio de las reglas del debido proceso y preservando la garantía de defensa adecuada de las personas sometidas a una acusación penal, que aparece al lado del Ministerio Público. *“En la medida en que el juez de garantías viene a ser “custodio” del debido proceso, y siendo ésta una garantía englobante de los derechos fundamentales que el sistema penal tiene a disposición del imputado y la víctima, el juez de control resultará, por consecuencia, custodio también de todas y cada una de las garantías constitucionales particulares que puedan y deban operar en el enjuiciamiento penal”*²⁰.

Por lo citado, es que resulta materialmente indispensable que exista equilibrio procesal entre los derechos de la víctima y el imputado dentro del procedimiento penal, dicho en una palabra “igualdad” pues no se puede permitir en la etapa Intermedia que la defensa ofrezca y se le admitan medios de prueba que no hayan sido descubiertos por simple voluntad y mero pronunciamiento y a la Fiscalía no, se debe respetar el debido descubrimiento probatorio o de lo contrario además de ser parcial beneficiando a la defensa, también se estaría violando el debido proceso y es así porque no se respetarían los lineamientos que se han planteado por la propia ley adjetiva penal.

Labor del Juez en Etapa Intermedia.

El Juez que preside una audiencia intermedia, es conocido también como Juez de control, y *“resulta importante destacar que es la última intervención del Juez de Control en el proceso Penal*

²⁰ Bertolino Pedro J. (2000) El juez de garantías en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Depalma, Buenos Aires. pág.126.

instaurado”,²¹ su labor en dicha etapa lo es mediar debate entre las partes, vigilar que los medios de prueba ofrecidos sean apegados a derecho, no contravengan normas y no hayan sido obtenidos con violaciones a derechos Humanos.

El juez escucha en esta etapa procesal primeramente a la parte acusadora, quien tendrá que hacer una síntesis sobre el escrito de acusación que ya corre con traslado la defensa, también constata el A quo que se haya cumplido con el debido descubrimiento probatorio y una vez cerciorase de ello, da uso de la voz a la Fiscalía para que comience en referir los medios de prueba que ha ofrecido en dicho escrito, aquí es importante soslayar que el Ministerio Público al ir ofreciendo cada medio de prueba, el Juez va constatando que los mismos no se encuentren en algún supuesto que se ha vertido en párrafo precedente y que sean objeto de exclusión; Una vez hecho lo anterior el A quo escucha a la defensa, la cual plantea su teoría del caso, donde tiene la obligación de referir aquellos medios de prueba que ostenten su teoría fáctica (ya sea activa o pasiva).

La paridad de medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos a cada parte.

Sobre los Medios de Prueba ofrecidos por Las Partes en audiencia.

Resulta importante hacer referencia sobre la manera en cómo se ofrecen los medios de prueba que motivarán el debate que el A quo como mediador de una audiencia durante la segunda fase de la etapa intermedia admitirá una vez agotado el mismo, y para ello en la praxis podemos observar que primeramente tiene uno de la voz y por lo tanto interviene la parte acusadora y/o Fiscalía, misma que comienza ofreciendo como medios de prueba comenzando con el apartado de 1.- Testimoniales, donde podemos encontrar en primer lugar el pasivo del hecho, consecutivamente ofendidos, continuando con agentes investigadores; posteriormente podemos observar que sigue apartado de 2.- Periciales aquí datan los nombres de los peritos que han emitido algún informe y/o dictamen en cierta

²¹ Santacruz Lima, R. (2017) Reflexiones a la Justicia Penal y Seguridad Publica en México, Primera Edición, Editorial Res Pública. pág.81.

materia u oficio, dando seguimiento a un tercer apartado conocido como 3.- “ *Documentales las cuales tienen que tener pertinencia al ser ofrecidas con algún testigo que deponga sobre dicho documento* ”²², para después hablar de un apartado conocido como 4.- Pruebas Materiales, aquí corre la misma suerte que las documentales, ya que tienen que ser ofrecidas necesariamente con algún testigo que reconozca dicho objeto, evidencia o indicio y terminando con el último apartado conocido como 5.- Otros medios de prueba (encontrando aquí algún complemento de alguna testimonial como Contenido de un Cd-R, placas fotográficas, Contenido de una memoria USB etc). Ya con conocimiento de lo mencionado es necesario enfatizar que por ningún motivo se admite al Ministerio Público, algún medio de prueba que no obre en la carpeta de investigación, así también no se admitirá el que haya sido obtenido rebasando el plazo de investigación complementaria y que no tenga conocimiento la defensa. La estricta vigilancia del Juez sobre ello implica un debido proceso respetuoso y la observancia de lo ya citado anteriormente se puede nombrar un debido proceso y cumple con lo que he referido sobre el objeto del Proceso penal que lo es esclarecer el hecho, proteger al inocente y que el culpable No quede impune.

Contrario a ello, ahora versaré sobre la Defensa donde en la praxis el órgano jurisdiccional no vigila y no exige que la defensa haya cumplido con el debido descubrimiento probatorio, lo que trae como consecuencia que se desconozca el contenido de cada medio de prueba, ello porque se tiene en la práctica, que la defensa en su mayoría ofrece sus medios de pruebas hasta la fase oral de la etapa intermedia y se enfatiza que en muchos casos no obran dichos medios de prueba en la carpeta de investigación, trayendo consigo a la luz una violación al debido proceso, el cual se ve afectado porque al no tener conocimiento de dicho medios de prueba la Fiscalía, se viola así, un principio rector parte del debido proceso que lo es de contradicción, ello implica que el representante social al desconocer el contenido de dicho medio de prueba no pueda refutarlo ofreciendo otro, además que únicamente

²² Véase, artículo 383° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

se limita la defensa en esgrimir la pertinencia de dicho medio de prueba, que en la praxis únicamente hace referencia que depondrá sobre la actividad del acusado el día de los hechos, con ello se desconoce ¿Qué actividad?, ¿qué lugar? ¿Qué horario? Insistiendo que conlleva así, una violación al debido proceso como se ha referenciado, dicho en otras palabras, podemos entender en este momento que no existe así la igualdad procesal, pues al consentir el juez a la defensa, ofrecer medios de prueba que no obren en la carpeta de investigación estamos ante un desequilibrio que entendido bajo la perspectiva de Von Bertalanfy rompe parte de la estructura de un sistema por lo que no llegamos al fin perseguido que es el objeto de un proceso Penal; además de ello, no se debe de perder de vista que en el actual proceso penal acusatorio, adversarial y oral continuamente hablamos de una defensa técnica y resulta incuestionable, que uno de los grandes triunfos del derecho garantista, es que *“todo inculcado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio, por ello, si no puede designar un defensor privado, el Estado le proporcionará un defensor público. Ahora bien, se entiende por ese solo acto, que goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, es el de mayor significación, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica”*.²³ Por ende no se debe observar a la defensa como esa parte del proceso penal desproporcional a la fiscalía y que tenga que ser consentida en los actos procesales permitiendo el ofrecimiento de cualquier medio de previo sin discriminación pues ya hablando de tecnicismo podemos entender que se encuentra en plena igualdad con el Fiscal, debido a su obligación técnica de litigar con lealtad.

²³ Oronoz Santana, C. M. (2009) Tratado del Juicio Oral, México D. F., PACJ, pág. 4.

Así mismo, es importante hacer referencia lo que a la letra refiere el propio párrafo cuarto del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el descubrimiento probatorio: “...*En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos...*”²⁴ es importante manifestar que en la Praxis este plazo que se llega a conceder y que solicita el defensor en la propia audiencia oral de Intermedia es hasta por 15 días, donde al cumplirse este plazo y celebrar nuevamente audiencia la Defensa no cumple a cabalidad dicho descubrimiento como seguidamente podemos ver en los tribunales cuando ofrece testigos, los cuales en strictu sensu debería obrar una entrevista en la carpeta de investigación de cada uno de ellos, lo que no acontece. Así también la misma suerte corre con alguna documental, la cual es ofrecida sin que tenga conocimiento la Representación Social sobre el contenido violando el principio de contradicción a ser tomado en cuenta por el Juez de Control.

Sobre Los Medios de Prueba Admitidos a las partes.

Ya una vez vertido la forma en cómo se ofrecen los medios de prueba de la fiscalía, es importante mencionar que la obligación de la defensa en responder los cargos que se le imputan a su patrocinado es precisamente este último momento, ya que como se destacó anteriormente la etapa intermedia tiene dos fases escrita y oral, siendo la escrita donde puede o no (facultad propia de la defensa) el responder los cargos de la acusación promovida por el Ministerio Público, por lo tanto este momento procesal es cuando ya se denota la obligación de la defensa que plantear su teoría del caso la cual deberá estar cimentada cuando responde el cargo de la acusación que plantea el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, quiero hacer énfasis, que se transgrede el principio de igualdad entre las partes, es así porque no existe ese equilibrio que exige la norma, porque el significado de que el Juez admita

²⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN (2019) Código Nacional de Procedimientos Penales, D.O.F. pág. 97.

un medio de prueba que no obre en la carpeta de investigación y que se desconozca su contenido hasta el momento de ofrecerlo, evidentemente desequilibra ese principio al no contar con igualdad procesal, además que una parte fundamental para refutar el contenido y admisión de un medio de prueba es que éste se encuentre en un supuesto del artículo 346 del código nacional de procedimientos penales bajo las reglas de la exclusión el cual data: “... I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima...”²⁵ de aquí la suma importancia que el Ministerio Público pueda tener conocimiento del contenido de cada uno de los medios de prueba porque existe la posibilidad que se encuentren en un supuesto del numeral invocado con antelación del código adjetivo de la materia.

Sin soslayar que a la Fiscalía se le exige que los medios de prueba ofertados y admitidos quedan a su cargo para su presentación, lo que no pasa con la defensa ya que el órgano jurisdiccional asienta en el auto de apertura a juicio oral que será el Juez de juicio quien los citará y llamará a audiencia oral a

²⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, (2019) Código Nacional de Procedimientos Penales. pág. 97.

los testigos que tenga a bien ofrecer la defensa; es un hecho evidente esta violación, pues no debemos olvidar que el ministerio público se convierte a partir de la audiencia inicial en una parte procesal más, por lo tanto deja su papel coercitivo dentro de un proceso penal como investigador convirtiéndose en un colitigante que defenderá su postura acusadora a través de los medios de prueba que acrediten el delito y la responsabilidad penal, sin perder de vista que al admitir algún testigo sin que obre entrevista en la indagatoria no da seguridad jurídica que realmente exista dicha persona o que tenga algún conocimiento del hecho delictuoso y/o la responsabilidad penal, pudiendo ser un testigo impertinente, “...Serán impertinentes los medios de prueba ofertados que no tengan relación clara con el hecho o su desahogo no sea útil para satisfacer los extremos del objeto del proceso penal...”²⁶

El Auto de Apertura A Juicio Oral.

Pieza escrita que emite el juez de Control sobre la teoría del caso de cada parte, los medios de prueba admitidos, la penalidad solicitada por el ministerio público, así como la reparación del daño. Por lo tanto, es la culminación de la etapa intermedia con “... la emisión del auto de apertura a juicio Oral al cual nos hemos referido como la ruta del juicio, este documento será de suma utilidad para establecer un “resumen” “sinopsis” del juicio para el tribunal o unitario del enjuiciamiento. También, significa el último acto del juez de control en el proceso...”²⁷.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conjunto con la Convención Americana de Derechos Humanos, los instrumentos legales que nos dan a entender el objeto de un proceso penal y el restricto derecho de los principios que lo rigen.

²⁶ Santacruz Lima Rafael, Reflexiones a la Justicia Penal y Seguridad Pública en México, Primera Edición, Editorial Res Pública, 2017, pp. 74 y 75.

²⁷ Santacruz Lima Rafael, Reflexiones a la Justicia Penal y Seguridad Pública en México, Primera Edición, Editorial Res Pública, 2017, p. 81.

SEGUNDA. La etapa Intermedia es la fase del proceso que tiene como objeto la admisión, depuración y exclusión de medios de prueba, en la que en estricto derecho se plantea la postura de cada parte llamada Teoría del caso, donde se tiene conocimiento pleno de una investigación con pretensión punitiva hacia un imputado sustentada en medios de prueba.

TERCERA. Es la igualdad procesal la prerrogativa del equilibrio de fuerzas que es necesaria para litigar en las mismas condiciones entre el ministerio público y la defensa, siendo necesario el cumplimiento y vigilancia del Debido Proceso.

CUARTA. Actualmente no se cumple el debido descubrimiento Probatorio en la etapa Intermedia por parte de la Defensa lo que viola el Debido Proceso, siendo el Juez permisible al no exigirlo y velar su cumplimiento, violando el derecho Humano de Igualdad al permitir a la Defensa el ofrecimiento y admisión de medios de prueba que no obren en la carpeta de investigación.

QUINTA. Existe un desequilibrio procesal y por lo tanto violación al debido proceso al permitir el Juez bajo la prerrogativa de Derecho de Defensa el ofrecer y admitir medios de prueba de los cuales se desconoce su contenido por no existir como dato de prueba en la carpeta de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Albin, E. H. (1992). De los delitos y las victimas.
2. Alonso Sánchez, Jennifer Antonia &. Arenas Valdés, Raúl H. (2019). Análisis jurídico de la naturaleza de la seguridad pública en México.

<http://files.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/200004754-f244af3466/19.05.73%20An%C3%A1lisis%20jur%C3%ADdico%20de%20la%20naturaleza%20de%20la%20seguridad%20p%C3%BAblica%20en.....pdf>

3. Americanos, O. d. (2014). Convención America sobre Derechos Humanos. La conferencia Especializada e Interamericana sobre Derechos Humanos.

4. Arenas Valdés, Raúl Horacio & Fuentes Reyes, Gabriela (2019) La pertinencia jurídico-social de la Secretaría de Seguridad como reto de la Administración Pública Federal: una propuesta para mejorar la calidad de vida de los mexicanos.

<http://files.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/200004270-2765f285d8/19.01.56%20La%20pertinencia%20jur%C3%ADdico-social%20de%20la%20Secretaria%20de%20Seguridad%20como%20reto.....pdf>

5. Bardales Lazcano, E. (2008). "Guía para el estudio de la reforma penal en México". México: Ma Gister.

6. Bertalanffy, L. V. (1978). "Historia y Situación de la Teoría General de los Sistemas, en Tendencias en la Teoría General de Sistemas". Madrid: Alianza.

7. Bertalanffy, L. V. (1992). "General System Theory", Traducción al Castellano. Londres: FCE, Bs. As.

8. Bertolino, P. J. (2000). "El juez de garantías en el código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires". Buenos Aires: Depalma.

9. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (29 de Enero de 2016). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

10. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). Código Nacional de Procedimientos Penales. México.

11. Carnelutti, F. (1994). "Cuestiones sobre el proceso penal". Buenos Aires.

12. Cruz Barney, O. (2015). "Defensa a la defensa y abogacía en México". Distrito Federal: UNAM.

13. Fermín M., J. L. (14 de Marzo de 2020). Los Sujetos Procesales. Obtenido de <http://www.fermintaveraz.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>

14. H. Congreso de la Unión. (9 de Enero de 2013). Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación. México.

15. Oronoz Santana, C. M. (2009). "Tratado del juicio oral". D.F: PACJ.
16. Perez Portilla, K. (2005). "Principio de Igualdad; alcances y perspectivas". México: UNAM.
17. Ramírez, M. A. (2005). "El debido proceso". *Opinion Juridica*, 100.
18. Rodriguez Rescia, V. M. (1998). "El debido proceso legal y la convención Americana sobre Derechos Humanos". Corte Interamericana de Derechos Humanos.
19. Roxin, C. (2000). "La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal". España: Tirant Lo Blanch.
20. Santacruz Lima, R. (2017). "El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México". Toluca.
21. Santacruz Lima, Rafael & Arenas Valdés, R. (2019) Principios constitucionales de la justicia penal en México. <http://files.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/200004765-44714456b5/19.05.84%20Principios%20constitucionales%20de%20la%20justicia%20penal%20en%20M%C3%A9xico..pdf>
22. Santacruz Lima, R. (2017). "Reflexiones a la justicia penal y seguridad pública en México". Toluca: RES PÚBLICA.
23. Secretaria de Gobernación, Gobierno de México. (1 de Diciembre de 2016). ¿Qué es el debido proceso? Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>
24. Semanario Judicial de la Federación. (Enero de 2014). Tesis. Iaa. IV/2014. Décima Epoca.
25. Torres González, A. et. al. (2020). Análisis jurídico de la prevención del delito en el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México. https://dilemas-contemporaneos-educacio.webnode.es/_files/200006950-0634706349/20.03.16%20An%C3%A1lisis%20jur%C3%ADdico%20de%20la%20prevenci%C3%B3n%20del%20delito%20en.....pdf
26. Zamora Grant, J. (2014). "La víctima en el nuevo sistema acusatorio". México: UNAM.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Juan Navarrete Martínez. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Correo electrónico: jnm_8@outlook.com

2. Raúl H. Arenas Valdés. Doctor en Ciencias Pedagógicas y Profesor de Tiempo Completo e Investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la UAEM. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores y Defensor de los Derechos Universitarios de la UAEM. Correo electrónico: rhav59@hotmail.com

RECIBIDO: 9 de mayo del 2020.

APROBADO: 2 de junio del 2020.